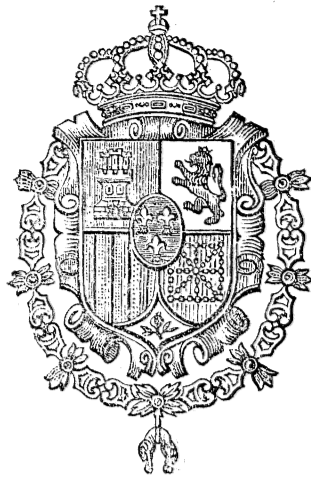


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pl. de Arcovecino.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes ..	Real.
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante

Es advertido á los señores suscritores no recibiendo el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Habiéndose padecido un error en la publicación del anuncio siguiente, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce en la de hoy.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. Barón Forgeur, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos de S. M. la carta en que S. M. el Rey de los belgas le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Después de haber tenido la honra de presentar á S. M. al Secretario de la Legación el Sr. Barón Forgeur, se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de salubridad y utilidad pública el encauzamiento del río Zapardiel, en trayecto que recorre por el término municipal de Medina del Campo y se halla comprendido entre los puentes titulados del Buñonero y del Obispo.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de la indicada villa de Medina del Campo para vender en subasta pública los montes titulados Cabaña y Pozuelo, pertenecientes á los Propios del mismo Ayuntamiento.

El precio en venta, deducidos gastos, se aplicará íntegramente al pago de las obras de encauzamiento á que se refiere el artículo anterior.

El sobrante que resulte del precio de esas ventas y de cualquiera otros auxilios que se otorguen á esta obra, será invertido en inscripciones intransferibles de renta perpetua del 4 por 100, y de todo rendirá la Corporación la oportuna cuenta con sus comprobantes, conforme á la legislación administrativa que se halle en vigor en el momento de la terminación de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Ordenaciones forestales se considerarán como pertenecientes al primer grupo entre las que menciona el art. 1.º de la ley general de Obras públicas de 12 de Abril de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder directamente á D. Luis Ruiz Blaser la construcción y explotación durante noventa y nueve años de las líneas de ferrocarriles de vía estrecha, de un metro, de Málaga á Coín y de Málaga á Nerja.

Art. 2.º Las expresadas líneas de ferrocarril de vía estrecha se declararán de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos y vías de dominio y uso público, y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden y en adelante puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º Las obras se efectuarán con arreglo á los proyectos presentados, previa la aprobación del Ministerio, con las modificaciones que este Centro estime introducir.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Francisco Carrasco y Guisasaola la concesión para la construcción y explotación de un ferrocarril sistema Agudio, que enlace la estación del ferrocarril de San Vicente de Sarriá con la carretera de Antúnez.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa.

Art. 3.º La concesión se hará sin subvención directa ni indirecta del Estado.

Art. 4.º La construcción se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al mismo, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 5.º La concesión de esta línea se hace á Don Francisco Carrasco y Guisasaola por noventa y nueve años.

Art. 6.º En el plazo de un año siguiente á la aprobación del proyecto de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras, y á los dos años de comenzadas éstas habrán de hallarse terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía de ferrocarriles de montaña á grandes pendientes, concesionaria del ferrocarril de Cremallera de Monistrol al Monasterio de Monserrat, para poder aumentar hasta un doble la tarifa general vigente para viajeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Grolzard.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;





PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coronales de las escalas activas de Infantería y Caballería que, habiendo sido clasificados de aptos para el ascenso, cuenten antigüedad del año 1876.

Art. 2.º Para extinguir el excedente que ha de resultar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se amortizarán todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los empleos de Coronel, Teniente Coronel y Comandante, no formulándose en dichas clases mientras haya sobrante otras propuestas que las correspondientes á los que vayan cumpliendo diez y ocho años de antigüedad.

Art. 3.º Después de amortizado el excedente de Capitanes, se concederá el ascenso á tantos primeros Tenientes como sean necesarios para completar las plantillas reglamentarias de Capitanes.

Art. 4.º Mientras las propuestas de ascensos se verifiquen con arreglo á lo establecido en el art. 2.º, la mitad de las vacantes que ocurran en destinos de plantillas, se adjudicarán á los excedentes por orden de antigüedad en la excedencia, sin distinción de que procedan de la Península ó de Ultramar, y la otra mitad será de libre elección.

Art. 5.º Si extinguido el excedente que actualmente existe en la clase de Capitanes, volviera á resultar sobrante por regreso de Ultramar ó por cualquiera otra circunstancia, se amortizará en la forma reglamentaria hoy vigente, puesto que en dicha clase la propuesta extraordinaria de que se trata ha de ocasionar disminución en lugar del aumento que producirá en las escalas de Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales.

Art. 6.º Los ascendidos que no tengan colocación de plantilla, serán destinados en concepto de agregados para auxiliar los trabajos de las zonas y regimientos de reserva con los cuatro quintos del sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los que se hallen de reemplazo ó en la situación de supernumerario sin sueldo, continuarán al ascender en la misma situación hasta que soliciten y obtengan la vuelta al servicio activo.

Art. 8.º Los que encontrándose de reemplazo forzoso estén clasificados de aptos para el ascenso, serán ascendidos y destinados como agregados á las zonas y regimientos de reserva si no obtuvieran colocación en destinos de plantilla.

Art. 9.º Los que no hubiesen sido clasificados de aptos para el ascenso, no podrán obtenerlo, y cuando en virtud de dicha clasificación se les conceda no se les señalará mayor antigüedad ni efectividad que la del día en que se les declare aptos para ascender.

Art. 10.º De lo dispuesto en el artículo anterior quedan exceptuados los suspensos de clasificación por enfermo y los que se hallen en la situación de supernumerarios sin sueldo, siempre que estos últimos soliciten, antes de dos meses en la Península y cuatro en Ultramar, la vuelta al servicio activo, y en este caso se les considerará con derecho á conservar su puesto en las escalas.

Art. 11.º Para los efectos de la clasificación se considerará como tiempo de ejercicio el empleado en los viajes de ida y regreso á Ultramar y el reglamentario de expectación de embarque, sin que en ningún caso ni circunstancia se haga extensiva esa concesión á la prórroga de embarque, cualquiera que sea la causa que las motive.

Art. 12.º Los que por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1892 figuran en las escalas con empleo superior al que ejercen en Ultramar y les corresponda un nuevo ascenso por la antigüedad en el empleo que no se les ha confirmado aún, no podrán obtenerlo interin no hayan ejercido el inferior durante dos años; pero cuando asciendan ocuparán en la escala el puesto que, de haber obtenido ambos ascensos oportunamente, les hubiera correspondido.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales con antigüedad del año de 1876 que se hallen sirviendo en Ultramar no serán promovidos al empleo superior inmediato hasta que regresen á la Península, pero para todos los efectos se les considerará, como á los demás, con la efectividad del día en que realmente entrarían en posesión de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situación.

Art. 14.º Exceptuándose de lo prevenido en el anterior artículo los Jefes y Oficiales á quienes reglamentariamente correspondiera el ascenso aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

Art. 15.º Para compensar de algún modo la paralización de la escala de reserva, conservando á los Jefes y Oficiales de la misma el derecho al ascenso en las condiciones que es-

talecía el decreto orgánico de su creación, se concede al Ministro de la Guerra la facultad señalada en el art. 12 de aquella Real disposición para determinar la proporción conveniente entre los ascensos y la amortización, pero sin que nunca deje de amortizarse, cuando menos, la mitad de las vacantes que ocurran.

Art. 16.º Desde la publicación de esta ley, los Capitanes y primeros Tenientes, así como sus asimilados de las escalas activas, dejarán de tener derecho, al cumplir seis años de efectividad en su empleo, á la gratificación otorgada en la ley de 15 de Julio de 1891, conservando sólo el derecho á la gratificación por doce años. Lo anteriormente dispuesto no causará efecto retroactivo.

Art. 17.º Los aumentos de gastos que el cumplimiento de esta ley produzca, serán compensados precisamente con reducciones y economías introducidas en otras obligaciones del presupuesto, cuya cifra total no sufrirá alteración alguna.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército en la Península y Ultramar para el año económico de 1894 á 1895.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1894 á 1895, con objeto de cumplimentar el precepto contenido en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, se han tenido en cuenta las cifras de fuerza que se consignan en los proyectos de presupuesto de la Península y Ultramar, dentro de las cuales quedan atendidas las necesidades originadas por los recientes acontecimientos, que obligan á reforzar las guarniciones de Africa, y se incluye igual autorización que la concedida en el año económico actual para poner en pie de maniobras las fuerzas del Ejército durante el período de asambleas ó cuando el interés público lo requiera.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1894 á 1895, se fija en 82.000 hombres de tropa.

Art. 2.º Las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán, respectivamente, de 13.842, 3.091 y 13.291 hombres de tropa.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también de que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos fijados en los presupuestos con destino á maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—José López Domínguez.

EXPOSICIÓN

SENORA: Reconocida la necesidad de aumentar en 200 hombres la fuerza de Infantería de la Comandancia de la Guardia civil de Puerto Rico, se dictó al efecto la Real orden de 24 de Diciembre de 1890, creándose en consecuencia nuevos puestos, y extendiéndose por manera considerable la demarcación señalada á cada una de las tres compañías de que consta en la actualidad.

Esta circunstancia, unida á las dificultades que ofrece lo extremadamente quebrado de todo el terreno de la isla y la imposibilidad de utilizar algunas comunicaciones durante las épocas de las lluvias, impiden que la vigilancia de los Capitanes sea tan activa como lo exige la excepcional importancia del servicio confiado á dicho Instituto, y el que sus visitas, en cuanto á los puntos extremos se refiere, queden reducidas por regla general á las puramente reglamentarias.

Para remediar este mal que la experiencia viene demostrando y conseguir el que los referidos Capitanes puedan verificar en todas las líneas y puestos de su mando, tanto esas visitas inesperadas, siempre de saludable efecto, como las oportunas é indispensables presentaciones en aquellos casos en que el bien del servicio y la disciplina así lo exijan, parece conveniente que, como ha propuesto el Capitán general de Puerto Rico, se organice en cuatro compañías la Infantería de la Guardia civil de aquel distrito, y si bien esta organización habrá de producir el aumento de gasto correspondiente al sueldo de un Capitán, quedará compensado con la ventaja indiscutible que habrá de reportar en bien del servicio y de la seguridad del territorio.

Convencido el Ministro que suscribe, despues de oír la opinión de la Junta Consultiva de Guerra, en un todo favorable á la modificación propuesta, de que con ella se obtiene el beneficio indicado, es por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comandancia de la Guardia civil del distrito de Puerto Rico se compondrá en lo sucesivo de cuatro compañías de Infantería.

Art. 2.º La organización de dichas compañías y la de los escuadrones de Caballería de la referida Comandancia, será la que se detalla en el adjunto estado.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Cuadro orgánico de la Comandancia de la Guardia civil de Puerto Rico, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Table with columns: Número por compañía ó escuadrón, JEFES Y OFICIALES (Teniente Coronel, Coronel, Capitanes, etc.), TROPA (Sargentos, Cornetas, Trompetas, etc.), and TOTALES (HOMBRES DE TROPA, CABALLOS).

Madrid 31 de Mayo de 1894.—Aprobado por S. M.—José López Domínguez.







Médico titular del distrito de Romblón (Filipinas), previo concurso celebrado en Manila.

Idem id. Idem resolviendo que los Secretarios de los Gobiernos políticos militares de Filipinas sean los Interventores de los ramos locales.

5 Mayo. Idem disponiendo se verifique en esta Corte el concurso para la provisión de la plaza de Médico titular de Misamis, vacante por renuncia del que la servía.

Idem id. Idem admitiendo a D. Pío Pita la renuncia de la plaza de Médico titular de Misamis.

2 Abril. Idem aprobando reformas propuestas por el Gobernador de Fernando Poo, en el reglamento de colonización para aquellas posesiones españolas.

Idem id. Idem declarando cesante a D. Juan Surrá, Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Fernando Poo.

Idem id. Idem nombrando Oficial segundo de Administración, Administrador de Hacienda de Fernando Poo, a D. Bibiano Hellín, cesante del mismo destino.

Idem id. Idem aprobando cuenta de pasajes oficiales para Fernando Poo y remitiéndola a la Ordenación de pagos para que se abone su importe de 7.716'35 pesetas a la Compañía Transatlántica.

3 id. Idem disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se ordene al Administrador de la Aduana de Barcelona que la Compañía Transatlántica está exenta del pago de los derechos que al Estado correspondan por la introducción, abanderamiento y matrícula del

vapor Jelunga, destinado a la línea de Buenos Aires con el nombre de León XIII.

4 id. Idem al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, comunicando una transferencia de 800 pesos entre conceptos del art. 3.º, cap. 2.º, sección 6.ª del presupuesto de Filipinas de 1892-93, para vestuarios de marineros.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas devolviendo un expediente de suplemento de crédito de 300 pesos para obligaciones del lazareto de Marivetes, disponiendo que se una nueva liquidación.

Idem id. Idem al id. id. devolviendo expediente de suplemento de crédito de 800 para aumento de escala de los correos marítimos de las islas Batanes, con el mismo fin que la anterior.

Idem id. Idem al id. id. de Cuba, aprobando el establecimiento de dos plazas de Aduaneros para el servicio de vigilancia del puerto de la Habana.

Idem id. Idem al id. id. de id., devolviendo para su ampliación el expediente instruido a instancia de Don Julio Gutiérrez Caviades sobre solicitud de abono de haberes devengados.

6 id. Idem aprobando la cuenta de los gastos ocasionados por la remesa en metálico hecha a Fernando Poo por el vapor correo que salió de Cádiz el día 30 de Marzo, y remitiéndole a la Ordenación para su abono a la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem a los Sres. Diputados Secretarios del Congreso comunicando Real decreto de concesión de

crédito supletorio de 86.417 pesos a la Sección 4.ª del presupuesto de Filipinas de 1892-93 para aumento del personal de los Cuerpos de Infantería.

Idem id. Idem a los id. id. id. del id. trasladando el Real decreto de 27 de Octubre último, que concedió un crédito supletorio de pesos 6.749'12 al art. 4.º, cap. 4.º, Sección 3.ª del presupuesto de 1892-93 para atenciones del Cuerpo de Ingenieros militares.

Idem id. Idem a los id. id. id. del id. id. Real decreto de la misma fecha que el anterior concediendo un crédito supletorio de 95.960'31 pesos al art. 2.º, cap. 4.º, Sección 3.ª del presupuesto de 1892-93 de Cuba para atenciones del Arma de Caballería.

Idem id. Idem a los id. id. id. del id. id. Real decreto sobre crédito supletorio de pesos 13.416'30 al artículo único, cap. 9.º, Sección 3.ª del presupuesto de 1892-93 de Cuba para satisfacer haberes a Generales, Jefes y Oficiales en comisiones extraordinarias del servicio.

Idem id. Idem a los id. id. id. del id. trasladando Real decreto sobre crédito supletorio de 2.388 pesos 84 centavos al art. 5.º, cap. 4.º, Sección 3.ª del presupuesto de Cuba para 1892-93 para atenciones de la Brigada Sanitaria.

Idem id. Idem a los id. id. id. del id. id. el Real decreto que concede un crédito supletorio de 148.588 pesos al art. 1.º, cap. 4.º, Sección 3.ª del presupuesto de Cuba de 1892-93 para satisfacer atenciones de los Cuerpos de Infantería.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa a quienes se les ha concedido retiro definitivo, a cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists various military personnel and their monthly salaries.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists pensioners and their annual pension amounts.



MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Mayo de 1894.

Table with columns for '30 de Abril.' and '31 de Mayo.' under 'Pesetas.' for 'ACTIVO' section, listing items like Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, etc.

Table with columns for '30 de Abril.' and '31 de Mayo.' under 'Pesetas.' for 'PASIVO' section, listing items like Varios, Intereses devengados, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns for '30 de Abril.' and '31 de Mayo.' under 'Pesetas.' for various items, including 'dos de las cédulas hipotecarias', 'Idem id. id. de las obligaciones', etc.

S. E. ú O.—Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Jefe de la Contabilidad general, Nicolás Santafé.—V.º B.º=El Gobernador, J. Luis Albareda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Mayo de 1894.

Large table with columns for 'SEXOS', 'Años de edad', 'ESTADO', 'CLASIFICACIÓN de la enfermedad', 'CALLE ó lugar del fallecimiento', 'OBSERVACIONES', and 'Número de orden'.

Resumen.

Summary table with columns for 'Varones.', 'Hembras.', and 'TOTAL' for various diseases like 'Difteria.', 'Tuberculosis.', 'Otras infecciosas.', etc.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Construcciones civiles.

Aprobado por Real decreto de 19 del corriente el proyecto de construcción de un edificio de nueva planta, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco...

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—El Director general, Vincenti.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Málaga.

D. José Cuenca y Valiente, Oficial de cuarta clase de Administración civil y encargado del Negociado de Beneficencia y Sanidad en este Gobierno de provincia.

Hago saber que nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma Fiscal en el expediente incoado en averiguación de los servicios prestados por el cabo de carabineros, Comandante del puesto del Cuervo, Gil Correa Rodríguez...

Fiscalía, sita en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil, excepción hecha de los días feriados.

Málaga 18 de Mayo de 1894.—José Cuenca Valiente. 1854—M

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Fomento.—Montes.

El día 3 de Julio de este año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta, doble y simultánea, en el Gobierno civil de la provincia de Soria, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue...





